

Michoacan, expresándose que se da esta resolución con fundamento del art. 123 de la ley. Publíquese la consulta, extractando el caso, sin expresar los nombres del acusador y del acusado, y esta resolución, y devuélvase el expediente por conducto de la Administración general.—Rúbrica del Secretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 88.—Abril 12 de 1879.

#### NÚMERO 106.

##### DECRETO.

Secretaría de Guerra y Marina.—Sección bibliotecaria.—Núm. 24.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*”

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Desde el 1º de Setiembre del presente año, dejarán de usarse las divisas que distinguen los grados

militares en el Ejército, sustituyéndose con los distintivos que expresan los artículos siguientes:

“Art. 2º Las divisas que distinguen el grado y empleo consistirán en las hombreras, los bordados, galones y espiguillas puestos en las mangas de las levitas y capotes, en el cincho de los kepíes y en las bandas y fajas para los generales y jefes.

#### HOMBRERAS.

##### *General de division.*

Pala de galon liso de oro, rodeado por un cordón del mismo metal, de ocho milímetros de diámetro. Esta pala lleva una águila y dos estrellas bordadas de plata: alto del águila, treinta y cinco milímetros: estrellas, un centímetro de radio; la primera á ocho milímetros de las segundas.—Primera estrella á siete milímetros de la orilla de la manga. La hombrera se extiende de la costura del hombro al cuello, y se halla sujeta por un extremo en la costura de la manga, y por el otro con un botón pequeño de águila de nueve milímetros de diámetro, que se abrocha en un ojal. El forro será de terciopelo negro, y el armazón de manera á no permitir que se arrugue ó doble dicha hombrera.

*Generales de brigada efectivos y graduados.*

Hombarrera igual á la de los generales de division; pero solamente una águila á distancia média entre el boton y la manga.

*Coroneles.*

Como las de los generales de brigada, llevando una estrella bordada de oro los de caballería y de plata los de infantería. La pala y cordon serán de plata para los de caballería y de oro para los de infantería. El radio de la estrella de trece milímetros; el boton liso.

*Tenientes coroneles.*

Iguales á las de coronel, sin la estrella. Del ojal al hombro un cordon igual al de la orilla.

*Comandantes.*

Iguales á las de teniente coronel; pero el cordon del centro será de plata para la infantería y de oro para la caballería.

*Capitanes.*

Hombarrera del mismo paño de la levita, con el cordon de ocho milímetros á la orilla, de plata para la caballería y de oro para la infantería. Partiendo del ojal y terminando en la extremidad opuesta, tres espigui-

llas que quedarán separadas tres milímetros en sus extremidades. Las espiguillas de los capitanes primeros serán de un mismo metal, segun el arma; los segundos llevarán la del centro de oro para la caballería y de plata para la infantería.—Los de infantería y caballería usarán hombreras de segundos hasta que se establezcan los primeros en estas armas.

*Tenientes.*

Iguales á las de los capitanes; pero solamente dos espiguillas de oro ó plata, segun el arma.

*Subtenientes ó Alféreces.*

Iguales á las de los tenientes, con una espiguilla.

*Sargentos primeros.*

Del mismo paño de la levita ó saco, rodeadas con cordon de seda carmesí de ocho milímetros de diámetro para los de zapadores ó artillería, y rojo para los de las demas armas. Del centro del ojal al otro extremo, tres espiguillas de seda del mismo color del cordon.

*Sargentos segundos.*

Como las de los sargentos primeros, con dos espiguillas.

*Cabos.*

Iguales á las de los sargentos, con una espiguilla; ésta y el cordon serán de lana.

*Soldados.*

Como las de los cabos, sin espiguillas.

“Art. 3º Distintivos en las mangas de la levita y capote, en el kepi, cuello y franjas de los pantalones.

*Generales de division.*

Doble bordado de oro en el cincho del kepi; cuello y vueltas de la levita y capote, solapas de la levita y franjas del pantalón.

*Generales de brigada.*

Un bordado de oro en el cincho del kepi, cuello y vueltas de la levita y capote; solapa de la levita y franjas del pantalón.

*Generales graduados.*

Igual al de los efectivos.

*Coroneles.*

Tres galones de cinco hilos, en el cincho del kepi y mangas de la levita y capote, de oro para la infantería y de plata para la caballería.

*Tenientes coroneles.*

Dos galones de cinco hilos con una espiguilla en el centro.

*Comandantes.*

Dos espiguillas y un galon de cinco hilos en el centro.

*Capitanes.*

Los capitanes primeros tres espiguillas de oro ó plata, segun el arma.—Para los segundos la espiguilla del centro será de plata para los de infantería y de oro para los de caballería.—Los de infantería y caballería usarán los distintivos de segundos hasta que se establezcan los primeros en estas armas.

*Tenientes.*

Dos espiguillas de oro ó plata, segun el arma.

*Subtenientes y alféreces.*

Una espiguilla de oro para los primeros y de plata para los segundos.

*Sargentos primeros.*

Tres cintas de seda de un centímetro de ancho, puestas al rededor de la vuelta de las mangas de la levita y el capote; carmesíes para ingenieros y artillería y rojas para las demas armas.

*Sargentos segundos.*

Dos cintas de seda, como se ha dicho para los primeros.

*Cabos.*

Una cinta de seda.

Todos los bordados, galones y cintas estarán colocados de manera que el centro del ancho que forman, esté á ocho centímetros del extremo de la manga.

“Art. 4º Bandas:

*Generales de division.*

De seda azul celeste tejida de oro, pasadores bordados, borla de canelon de oro y botones dorados.

*Generales de brigada.*

De seda verde tejida de oro, pasadores y botones de oro, borlas de canelon del mismo metal.

*Generales graduados.*

De seda verde con pasadores, botones y borlas del mismo color.

*Coroneles.*

De seda carmesí con botones, correderas y borlas de oro ó plata, segun el arma; el canelon de éstas delgado y suelto.

*Tenientes coroneles.*

Como las de los coroneles; pero las borlas serán de seda del mismo color de la banda.

*Comandantes.*

Toda la banda con botones, pasadores y borlas de seda carmesí.

Los jefes graduados solo usarán la banda del empleo efectivo que posean y no la del grado. Los capitanes graduados de jefes no usarán banda.

La banda solo se llevará con la levita abrochada y con espada.

“Art. 5º Fajas:

*Generales de division.*

Faja de seda azul celeste, de siete centímetros de ancho, abrochada atras por medio de una hebilla. De lante y en el centro tiene dos paralelógramos bordados de oro con una águila bordada de plata en el centro.

*Generales de brigada.*

Faja verde igual á la de los generales de division, pero con un solo paralelógramo.

*Generales graduados.*

Igual á la de los efectivos, con la sola diferencia que el paralelógramo no tendrá más bordado que el águila y una sierra en el contorno de aquel.

*Coroneles efectivos.*

Igual en dimensiones y bordado; pero el color será carmesí y en lugar de águila llevará una estrella. El bordado será de oro para la infantería y de plata para la caballería. La estrella de oro ó plata segun el arma.

Las fajas se usarán sobre el chaleco cuando se esté de paisano con tal que todo el traje sea de un solo color (gris oscuro, negro ó azul oscuro).

“Art. 6º Los generales jefes y oficiales podrán usar desde luego los distintivos de grado expresados en los artículos anteriores; pero solo lo harán cuando lleven el nuevo uniforme que reglamentará la Secretaría de Guerra.

Art. 7º Las divisas para la marina serán las mismas que para el Ejército, segun la correspondencia de grados entre ambas.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al General de Division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 2 de 1879.  
—*Gonzalez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 88.—Abril 12 de 1879.

## NÚMERO 107.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 160.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que los Administradores principales ó subalternos del timbre disfruten del honorario del 1 por ciento sobre las cantidades que recauden por los derechos de exportacion que deben satisfacer el oro y la plata amonedados que se dirijan á los puertos, conforme al decreto de 9 de Diciembre de 1871; cargándose el gasto á la partida número 8,863 del presupuesto vigente, ó la que correspondiere á esta en los presupuestos sucesivos.

México, Abril 16 de 1879.—*García*.

“Diario Oficial.”—Núm. 93.—Abril 18 de 1879.

## NÚMERO 108.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección bibliotecaria.—Núm. 16.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Para el pago de los haberes que se señalan en el art. 2º de este decreto á los jefes y oficiales que se encuentran en depósito, mientras que se les expide retiro ó lo que les corresponda, conforme á las leyes, se destina la suma anual de.....\$ 320,000 00

Gastos de escritorio al jefe de la corporacion.....	96 00
Idem idem idem del detall.....	60 00

Total.....\$ 320,156 00

“Art. 2º Los sueldos que diariamente disfrutarán los jefes y oficiales, serán los siguientes:

Coroneles de todas armas.....	\$ 2 25
-------------------------------	---------

Tenientes coroneles de todas armas.....	\$ 2 00
Comandantes de idem idem.....	1 75
Capitanes de idem idem.....	1 25
Tenientes, subtenientes y alféreces.....	1 00

“Art. 3º Desde el 1º del próximo Mayo regirá la presente tarifa, y los jefes y oficiales que pertenecan á la corporacion, solo tendrán derecho á los haberes en ella se señalan, mientras no estén empleados en alguna comision del servicio, en cuyo caso percibirán los haberes señalados en sus respectivas patentes.

“Art. 4º La secretaría de Guerra formará el Reglamento á que deba sujetarse esta corporacion.

“El pago de la cantidad mencionada en el art. 1º se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al general de Division, Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 2 de 1879.—*Gonzalez*.

## NÚMERO 109.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:—México, Abril 16 de 1879. José Mª Ochoa.—Una rúbrica.

## C. Ministro de Justicia:

José Mª Ochoa Rios, ante vd. como mejor proceda en derecho comparece y dice: que habiendo formado el "Manual del dulcero ó sea variada coleccion de recetas pertenecientes á la repostería y dulcería; y deseando obtener la propiedad de dicha obra, á vd. la pide conforme al art. 1349 del Código civil, acompañando á la presente solicitud, los dos ejemplares de la misma obra, que se previene en el art. 1350 del citado Código.

Por tanto á vd. suplico se digne acceder á lo que solicito, en lo que recibiré gracia y justicia.

México, 16 de Abril de 1879.—José Mª Ochoa Rios.—Una rúbrica.—Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el curso de vd. fecha 16 del actual, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del Manual que ha escrito y lleva por nombre: "Variada y selecta coleccion de recetas útiles y productivas, pertenecientes á la repostería y dulcería."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Abril 17 de 1879.—Protasio P. Tagle.—Una rúbrica.—José Mª Ochoa Rios.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 93.—Abril 18 de 1879.

## NÚMERO 310.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular núm. 161.

La Comisión de presupuestos de la Cámara de Diputados ha pedido una noticia de los bienes muebles é inmuebles de propiedad de la Federacion, así como de los deudores del Erario, con expresion del monto de sus deudas respectivas.

Para obsequiar los deseos de la Comisión expresada, de la manera mas cumplida y con toda la exactitud po-

able, el Presidente de la República dispone que desde luego remita vd. á esta Secretaría una noticia detallada que contenga los datos referidos, en la parte que corresponda á la oficina de su cargo, con todos los pormenores que juzgue oportunos, para que en vista de ellos y con los que tiene esta misma Secretaría, se pueda formar un inventario que exprese el valor de la propiedad nacional y de los créditos activos.

México, Abril 22 de 1879.—García.—Al. ....

"Diario Oficial."—Núm. 96.—Abril 22 de 1879.

#### NÚMERO 111.

##### CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion de Estadística y Colonizacion.

CONTRATO celebrado entre el Secretario de Fomento en representacion del Ejecutivo de la Union y el Sr Gonzalo Ramos Alfonso, para el establecimiento de una colonia agrícola con familias procedentes de las Islas Canarias en terrenos del Istmo de Tehuantepec, ó en las inmediaciones de Jalapa bajo las condiciones que á continuacion se expresan:

1ª El Sr. Gonzalo Ramos y Alfonso establecerá en terrenos baldíos del Istmo de Tehuantepec, en las már-

genes del Coatzacoalcos ó del Uspanapa, doscientas familias colonizadoras, por lo ménos, procedentes de las Islas Canarias, no bajando el número de ellas de veinte en cada año.

2ª Constituyen una familia para los efectos de este contrato, dos ó más personas que hagan vida comun y sean:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

3ª El Sr. Gonzalo Ramos y Alfonso se compromete igualmente á proveer á la subsistencia de las familias durante el viaje y hasta un año despues de establecidas. El referido empresario suministrará á los colonos instrumentos para la industria, las artes y la agricultura; animales de trabajo, de cria ó de raza, y materiales de construccion para habitaciones, gozando todos estos artículos de lan exenciones á que se refiere la cláusula siguiente:

4ª Los colonos estarán exentos durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento en la colonia, de las primeras familias, del servicio militar, y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales, así como de toda clase de derechos de importacion é interiores, á los víveres, instrumentos de labranza, enseres, materiales de construccion para habitaciones, mue-